

RESOLUCIÓN N° 0841, 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 082-2014**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- El día 02 de Diciembre de 2013, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11, originándose el Informe Técnico No. 942 – 13 E.P, en el cual se consignó lo siguiente: *"Se encontró intervención y ocupación de la zona de antejardín sin ninguna clase de permisos, la cual consiste en la construcción de una caseta de ventas del edificio VIVERDI 85, en un área de 3.0m x 4.0m = 12.0m2. Por otra parte se encontró valla publicitaria de este proyecto sin registro de publicidad, la cual posee un área de 3.0 x 4.0 = 12.0m2"*

2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0138 de Marzo 14 de 2014, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica Edificio 82, inscrita a través de res 0327 de 2003 .

3.- El día 24 de Septiembre de 2014 se elevaron cargos en contra de Edificio 82 y Palacio Oficina de Construcciones S.A por la presunta comisión de infracciones urbanísticas cometidas en el predio ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11, relacionadas con la ocupación con vallas del espacio público en un área de 12m2 y la intervención del antejardín en un área también de 12m2

4.- Que en respuesta al pliego de cargos, el representante de Palacio Oficina de Construcciones S.A allegó mediante radicado R20141024-133719 a este despacho registro fotográfico mediante el cual pretendía probar la inexistencia de las conductas infractoras endilgadas, demostrando el desmonte de la valla publicitaria y la confusión del pórtico del edificio, con la caseta de venta a la cual hace referencia el informe técnico 942-13 E.P

0841

5.- Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto de Pruebas 0292 de junio 25 de 2015 por medio del cual se comisionó a la oficina de Espacio Público para la práctica de una visita técnica al predio arriba mencionado, a efectos de determinar la veracidad de lo argüido por el presunto infractor y determinar así la existencia de las conductas infractoras.

5.- Con fecha 12 de julio de 2016, la oficina de Espacio Público remitió respuesta anexando la Inspección ocular 0637-16 realizada al predio ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11, en la cual se consignó " La valla publicitaria que se encontraba en techo fue retirada. En la zona de antejardín se encuentra un pórtico de 20mts2 que funciona como la celaduría del edificio, esta ocupación en la zona de antejardín se encuentra conectada internamente con el edificio."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para acaecerarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, teniendo como base la Inspección Ocular EP 0637-2016 la cual establece que "*- La valla publicitaria que se encontraba en el techo fue retirada.*

- En la zona de antejardín se encuentra un pórtico de 20mts2 que funciona como la celaduría del edificio, esta ocupación en la zona de antejardín se encuentra conectada internamente con el edificio

ARTÍCULO 467 LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. (...) *Parágrafo. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público...."*, queda probada la NO persistencia de las actuaciones constitutivas de infracción, que se pretendía endilgar, tal como lo expresó en su momento el representante de la sociedad Palacio

Oficina de Construcciones S.A.



0841-3

Así las cosas, este Despacho considera entonces, que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11 de esta ciudad, puesto que ya la valla publicitaria fue desmontada casi inmediatamente de haber sido requerido el propietario, y puesto que como quedó consignado en el informe de inspección ocular, no existía en ese lugar una caseta de venta, sino un pórtico, el cual de conformidad con el art 467 del POT no necesita permiso de ocupación y/o intervención de espacio público. De lo cual quedó constancia además en el registro fotográfico anexo al informe 637-16. Pudiendo establecerse así con certeza, que no existe en dicho predio, infracciones que ameriten el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración.

En conclusión, este Despacho no halla razones para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia, procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 082- 2014, con relación a la presunta ocupación con vallas del espacio público en un área de 12m2 y a la intervención del antejardín en un área también de 12m2, adelantada en contra de Edificio 82 y la Sociedad Palacio Oficina de Construcciones S.A en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11 de esta ciudad,

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° **082-2014** en contra del Edificio 82 y Palacio Oficina de Construcciones S.A, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CARRERA 44 No 82 -11 de esta ciudad, relacionadas con la ocupación con vallas del espacio público en un área de 12m2 y la intervención del antejardín en un área también de 12m2

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente contentivo de la investigación sancionatoria administrativa identificada con el No 082-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los **25 JUL. 2018**

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: KLPR

16 Agosto 2018.
11:20 AM.
DARÍO SOLÍS JIMÉNEZ, identificado con el
cédula 8 763 492, expedida en SOLEDAD
0841, del contenido del Acto Administrativo No.
previa lectura de su parte resolutoria.
Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y
gratuita del acto administrativo notificado, quien autoriza del mismo firma:
C.G. No. 8763492
Quien se notifica
Quien notifica

[Signature]
8763492

[Signature]
Quien notifica